

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 14/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2023-00214-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ORLANDO SANCHEZ VILLARREAL	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Sin Tipo de Proceso	13/09/2023	Auto inadmite demanda	EH -...	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Acción de Cumplimiento radicada bajo el número **680013333 015 2023 00214 00**, la cual se ingresa para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00214 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ORLANDO SÁNCHEZ VILLARREAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

1. Además de los requisitos previos para la presentación del presente medio de control establecidos en la Ley 393 de 1997, señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:

“Artículo 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción,** incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* Negrita y subrayado del Despacho

2. Esta disposición debe ser analizada de manera concordante con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual resulta aplicable al procedimiento del medio de control impetrado, y que en su numeral 8° también dispone como obligación que al momento de radicar la demanda ante la Administración de Justicia, simultáneamente el demandante

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

debe remitir copia de la misma junto con sus anexos a los demandados, so pena de su inadmisión. A la letra dicha norma prescribe:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, revisada la constancia de recepción de correo electrónico, se observa que el demandante al presentar la demanda omitió enviar de manera simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme lo indican las normas en cita; de modo que para subsanar tal situación deberá cumplir con la carga impuesta en la misma.

En tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante, dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, **so pena de rechazo**.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LA PARTE INTERESADA** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 455

Estado electrónico procesos orales No. 105 del 14 de septiembre de 2023